

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes: San José, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nef-lo, Rambla S. Juan, 62; en el resto de España, pago por adelantado, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS.MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

Excmo. Sr. El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama fechado en Sevilla á las diez y veinticinco de la mañana de hoy lo que sigue:

S. A. R. ha pasado la noche intranquila, con alguna disnea. Estado general muy débil. Temperatura la de ayer, 38 con 7. Evitaré para lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr. El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me dice en telegrama fechado en Sevilla á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

S. A. R. ha tenido durante el día de hoy menos fiebre, pero tiene una gran debilidad en el corazón.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La carencia de una estadística que diera á conocer el número

y circunstancias de las fincas urbanas y de los ganados, así como la extensión y calidad de los predios rústicos, ya parcelariamente, ya por masas de cultivos, dentro de cada término municipal, ha sido hasta hoy obstáculo insuperable para que la contribución territorial y pecuaria quede establecida con el carácter de impuesto de cuota fija, afectando á cada cual en justa proporción con los rendimientos de sus bienes. Por este motivo, la ley de 23 de Mayo de 1845, hizo de dicha contribución un impuesto de repartimiento, facultando al Gobierno para que, bajo su responsabilidad y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartos, distribuyese el cupo general entre las provincias, mientras que los Ayuntamientos y las Juntas provinciales debían distribuir el particular cupo de cada pueblo, con arreglo á las utilidades declaradas por los propietarios, colonos y ganaderos. Temióse, no obstante, que las declaraciones no reflejasen con exactitud, ni tal vez con aproximación, la verdadera riqueza existente, y de ahí que se estableciera la responsabilidad colectiva de los contribuyentes, para que el recargo que unos sufrieran en sus cuotas, por el pago de las que otros dejaran de satisfacer, les moviera á denunciar las ocultaciones y la simulación de sinistros ó de insolvencia, con cuyo fin se dispuso también que los particulares y los pueblos pudieran plantear reclamaciones de agravio, y que las rebajas que obtuvieran por este concepto produjesen aumentos equivalentes en las cuotas ó cupos de los demás. Hay que reconocer que este procedimiento era el único utilizable, dada la falta de medios con que la Administración había de hacer efectivo el impuesto; pero como el sistema no descansaba en principios científicos, ni en razones de equidad ó de justicia, era preciso abandonarle tan luego como se poseyeran los necesarios datos estadísticos, y para lograrlos se dictó el reglamento de 18 de Diciembre de 1846, disponiendo que en todos los pueblos se llevara á efecto la doble evaluación parcelaria y por masas de riqueza, formando los Registros de las fincas y de los ganados, y el catastro de cada término municipal. La magnitud de la empresa y los

cuantiosos gastos que había de ocasionar, calculados en más de 20 millones de reales, fueron parte, con otras varias causas, para que las importantes trabajos no tuvieran realización, y en su defecto, se formaron en 1851 los documentos más sencillos, conocidos con el nombre de amillaramientos, que fueron rectificadas en 1860, y que por medio de apéndices se modifican anualmente. Pero no todos los Ayuntamientos prestaron su concurso á la Administración; antes bien, muchos de diferentes comarcas no llegaron á formar sus amillaramientos, alegando que lo imposibilitaba, ó hacia en extremo difícil, la excesiva subdivisión de la propiedad. Por esta circunstancia, por las ocultaciones cometidas en las localidades donde los amillaramientos se formaron, y por las alteraciones que experimentan las fincas y los cultivos con el transcurso del tiempo, multitud de veces se trató de realizar la estadística territorial y pecuaria, sin que nunca llegaran á emprenderse los trabajos que requería, hasta que se publicó el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, para cuya ejecución se adoptaron desde luego las medidas correspondientes. Sin embargo, como después de tres años muchos contribuyentes no habían presentado aún las cédulas declaratorias, que debían ser el punto de partida de la rectificación, la ley de 31 de Diciembre de 1881, con el laudable propósito de acelerar la reforma, señaló en 16 por 100 el tipo de imposición, respecto á las provincias y pueblos en que se había cumplido aquel deber, disponiendo á la vez que se ajustase el repartimiento á la riqueza de las provincias por el resultado de las cédulas declaratorias, y que los pueblos que no las hubiesen presentado continuaran, hasta que lo verificasen, tributando á razón de 21 por 100, de la que tuvieran reconocida. Inútil fué también el empeño de la Administración para que los obligados á ello presentaran las cédulas declaratorias, y de aquí que, lejos de cumplirse totalmente los fines de la ley de 1881, quedó en suspenso la formación de los nuevos amillaramientos y se perpetuaron los dos tipos de imposición. A restablecer la normalidad se di-

rigió la ley de 18 de Junio de 1885, que, refundiendo el impuesto de la sal en la contribución territorial y pecuaria, fijó esta en la suma de 180 millones de pesetas, para el año económico de 1885-86, al máximo gravamen de 17'50 por 100 en los distritos municipales que contribuían con el 16, y al 23 por 100 en los que continuaban tributando al 21; restableció el sistema de cupo fijo; declaró provisionales los dos tipos expresados, y ordenó que la Administración preparase el modo de unificarlos, por medio de la rectificación de la riqueza imponible de los distritos municipales y de la formación de nuevos amillaramientos, con cuyo fin se dictó un reglamento especial en 30 de Septiembre de aquel año, que tampoco fué cumplido, porque le derogaron disposiciones posteriores. Discurriendo acerca de los motivos que pueden haber hecho estériles los constantes esfuerzos de la Administración para obtener la estadística de la riqueza, se adquiere el convencimiento de que la falta de resultados tiene su origen en dos causas principales, que son: de una parte, la resistencia que oponen aquéllos á quienes conviene la continuación del presente estado de cosas, porque merced á él logran sustraer á la tributación grandes masas de riqueza, cuya ocultación realizan mediante el apoyo de las Corporaciones locales; y de otra parte, la duplicación de trabajos, así como el exceso de detalles exigidos por los reglamentos y el haberse olvidado, al redactar las instrucciones, aquel principio que exige que en toda investigación se proceda partiendo de lo fácil y conocido, para llegar gradual y sucesivamente á lo desconocido y más difícil. La aplicación de este principio requería que, lejos de acometerse de una sola vez la empresa de formar la estadística de las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se hubiese atendido por separado, y con la conveniente prelación, á cada uno de estos elementos, reuniendo primero los datos relativos á la propiedad urbana, por las facilidades que ofrece su proximidad y peculiar manera de ser, después los de la ganadería, que se pueden adquirir mediante sencillos recuentos, y en último término, los de la riqueza rústica, que es la más difícil de apre-

ciar, por cuanto se halla subordinada á la extensión de las fincas, á la situación de las mismas, á su feracidad, al valor de los frutos, y en general, á multitud de condiciones que se precisa tomar en cuenta para fijar la producción total, los gastos de cultivo y los rendimientos líquidos, ó sea la renta imponible.

La índole especial de la riqueza urbana se halla esencialmente reconocida desde que la ley de 7 de Julio de 1888 dispuso que tribute con un gravamen superior al fijado para la riqueza rústica y pecuaria; principio del cual no se ha deducido la lógica conveniencia, sin duda por ser, como es hoy, imposible la reducción ó aminoración de los gravámenes que pesan sobre la segunda, y faltar, como faltan á la Administración, los datos necesarios para llegar á sustituir al de repartimiento el sistema de cuota.

Preparando la realización de este ideal, y para que vengan á tributar desde luego aquellas fincas urbanas que, en todo ó en parte, han eludido el impuesto, el Gobierno se propone establecer el Registro fiscal de los edificios y solares, en el que serán inscritas todas y cada una de las fincas por el mismo orden de su situación en las calles, plazas y demás vías públicas, expresando el uso á que se destinan y su valor en renta y venta, hecho lo cual, se dispondrá que los repartimientos se formen por el mismo orden que los Registros, figurando cada finca con la cuota que por separación correspondiera.

Resulta de aquí que el Registro fiscal de los edificios y solares considerará en primer término la entidad finca ó predio, relegando á segundo lugar la indicación de las personas que los posean. De esta manera se establecerá la apetecible armonía entre las disposiciones que regulan el impuesto directo sobre la propiedad inmueble y la ley civil, que le atribuye la naturaleza de carga Real; será fácil una reforma en el procedimiento ejecutivo que asegure la efectividad de las cuotas sin las dilaciones y quebrantos que ocasiona la confusión en el tributo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, y se evitarán muchas defraudaciones exigiendo que en los juicios y en los instrumentos públicos se haga constar siempre el valor con arreglo al cual tributan las casas y solares, con referencia al recibo del último trimestre.

Y no sirve objetar que semejante protección al impuesto puede llevar la perturbación al régimen de la propiedad, considerando á éste independiente y desligado en absoluto del régimen económico, ya porque sucederá precisamente lo contrario, haciendo que entre ambos se establezca la necesaria armonía sobre la misma base de la verdad, en la fijación de los valores, ya porque, lejos de ser incompatibles el fin económico y el fin jurídico, existe tan perfecta solidaridad entre ambos y otros fines del Estado, que ninguno puede sufrir menoscabo sin que los demás experimenten proporcionado daño.

La Justicia, pues, y la conveniencia, exigen que el Registro fiscal de los edificios y solares se establezca sobre las indicadas bases, y á ellas será preciso ajustar igualmente el Registro de fincas rústicas, tan pronto como sea posible aspirar á su establecimiento, para lo cual están siendo objeto de preferente estudio los trabajos estadísticos, que, con notorio progreso realizan los Centros y dependencias de diversos ramos de la Administración.

Menos obstáculos ofrece la reforma de la contribución directa, en lo que

en la ganadería se refiere, y por lo mismo, el Gobierno se propone realizarla en breve plazo.

Pero, sea cualquiera el tiempo que invierta la instalación de los Registros fiscales, se impone la necesidad de emprender, desde luego, activa campaña para perseguir las defraudaciones, porque la justicia demanda que cese la ruinosa competencia de que son objeto los contribuyentes de buena fé, y porque, aun no aspirando el Estado, como no aspira, á elevar el cupo que actualmente reparte, tendrá en ello notoria conveniencia, puesto que á virtud de rebajas de gravamen, proporcionadas á los aumentos que realenga en la base imponible, podrá realizar íntegramente la suma repartida.

Tan importante resultado hará seguras en este punto las previsiones del presupuesto, contribuyendo á la extinción del déficit, y de ahí que el Gobierno, que persigue este fin con primordial interés, haya solicitado de V. M. autorización para reorganizar la inspección y la investigación de la Hacienda pública sobre sólidas bases de competencia y rectitud, que permitan esperar el descubrimiento de la riqueza oculta, reclamado imperiosamente por la opinión de todos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Febrero de 1893.
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, yo, el Sr. Ministro, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril próximo el Gobierno hará uso de la facultad que le confiere el artículo 135 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la Contribución territorial, estableciendo en las poblaciones, donde lo juzgue necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones de los bienes inmuebles y de la ganadería, ó bien de todo ó de parte de la producción de los mismos. Estos funcionarios serán retribuidos con el importe de las dos terceras partes de las multas impuestas, siempre que por su iniciativa se haya descubierto la ocultación.

Art. 2.º En cumplimiento del artículo 45 del citado reglamento, se exigirá á los defraudadores el pago de todas las cantidades que por la Contribución territorial y pecuaria hayan dejado de satisfacer el 6 por 100 de intereses de demora, una multa equivalente á la cuarta parte de la renta imponible anual que hubieren ocultado, y los gastos que ocasione la evaluación, practicándola de oficio.

Art. 3.º Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir las ocultaciones de la riqueza imponible, así como los agentes especiales, tendrán derecho á percibir las dos terceras partes de las multas que se hagan efectivas, luego que éstas hayan ingresado en el Tesoro, y sea firmada la providencia que declaró la responsabilidad. Con la otra tercera parte se constituirá un fondo especial, destinado á sufragar los gastos de estadística y comprobación de la riqueza. Los denunciadores garantizarán previamente, depositando en el Tesoro la cantidad necesaria, los gastos

que, á juicio de la Administración, sea indispensable hacer para comprobar las diferencias de riqueza declaradas de menos. Sin dicha garantía, se tendrá como no presentadas por aquéllos las denuncias, y se tramitarán de oficio.

Cuando las denuncias se refieran á fincas ó ganados, que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los amillaramientos, total ni parcialmente, serán admitidas y tramitadas desde luego, sin exigir al que las presente el depósito de garantía.

Art. 4.º Serán destinados igualmente al descubrimiento especial de las ocultaciones de la riqueza urbana, con derecho á la misma participación en las multas, los funcionarios encargados de la Inspección de Hacienda y los demás empleados que los Delegados de las provincias, á propuesta de los Administradores de Contribuciones, consideren necesarios para ultimar la comprobación administrativa de dicha riqueza antes del día 1.º de Julio del corriente año.

Todos estos funcionarios darán cuenta á la Inspección central de las ocultaciones que descubran en la riqueza imponible, con arreglo al art. 103 del reglamento de 31 de Agosto de 1892.

En las poblaciones á donde no sea posible destinar funcionarios de la Inspección ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta, la comprobación administrativa de los edificios y solares será llevada á efecto por los Vocales de la Junta pericial, á cuyo fin la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva comunicará las órdenes é instrucciones convenientes.

Art. 5.º En las denuncias relativas á las fincas urbanas se procurará expresar el nombre del propietario, el pueblo, calle ó plaza y número del solar ó del edificio, su destino para habitación ó otros usos, los pisos y cuartos que tiene, la renta que produce ó puede producir, si no estuviere arrendado, por analogía con otros de iguales ó semejantes condiciones, y la circunstancia de no estar amillada la finca, ó de estarlo por menor cantidad que la que debiera ser.

Para averiguar este último dato, los denunciadores particulares pueden solicitar en forma de las Administraciones provinciales de Contribuciones, de los Ayuntamientos y de las Comisiones de evaluación, las certificaciones que necesitare con referencia á los amillaramientos, apéndices y repartos.

Los funcionarios de la Inspección de Hacienda y los agentes especiales á que se refiere el art. 4.º podrán consultar por sí mismos estos documentos y tomar noticias para formular sus denuncias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de dichas oficinas ó con los Presidentes de las Corporaciones expresadas, según los casos, para que no sufran demora los demás servicios.

Art. 6.º Acompañadas las denuncias, cuando sea preciso, de las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía, serán presentadas al Delegado de Hacienda, el cual las decretará en el acto, disponiendo pasen al Administrador de Contribuciones, para que éste convoque la Junta administrativa que ha de resolverlas.

Constituirán esta Junta el Delegado, como Presidente, con voto de calidad, el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, ejerciendo de Secretario, sin voto, el que haga de Jefe del Negociado de la Contribución territorial.

La convocatoria se hará con toda urgencia, fijando el día en que se ha de celebrar la Junta, sin exceder de

los cinco inmediatos al de la fecha de la presentación, en cuyo plazo reunirá la Administración de Contribuciones todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para resolverle.

Las citaciones se ajustarán á lo dispuesto para el procedimiento administrativo en general.

En las Juntas serán oídos el denunciante y el denunciado, si asistiesen, para lo cual se les citará también, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que presenten.

El denunciado será requerido además, para que sin excusa exhiba al mismo tiempo el título de adquisición de la finca ó fincas de que se trate, y los contratos de inquilinato, que está obligado á presentar, con arreglo al art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892.

Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando y suscribiendo el acta correspondiente, en la que se determinará la renta imponible de las fincas y todas las responsabilidades que proceda exigir.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de cuatro días, caso de que los medios de comprobación existan en la capital, ó de ocho si hubiese que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, resolverá sobre el fondo de la denuncia.

Art. 7.º Las providencias definitivas de la Junta y las que, sin serlo, interesen á las partes, se notificarán reglamentariamente.

Las definitivas podrán ser apeladas por los denunciantes y por los denunciados en término de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, previo el pago, por parte de los últimos, de las responsabilidades que les hubieren sido impuestas.

Respecto al pago de las multas, se estará á lo dispuesto en el art. 88 del reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones administrativas.

Las resoluciones que dicte el Tribunal, á propuesta de la Dirección general del ramo, terminan la vía gubernativa.

Art. 8.º Los particulares interesados, los Registradores de la propiedad, las Autoridades de cualquier clase y fuero, así como los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclame la Administración, y permitirán, en su caso, el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias, con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de dicha Contribución, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Art. 9.º Una vez que se haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de cada localidad, practicando la evaluación de las que no estuviesen amilladas y rectificando las que fuesen deficientes, ya por virtud de espontánea declaración de los interesados, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y Juntas periciales ó las Comisiones de evaluación, según los casos, procederán á formar el Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro del término municipal. Las inscripciones en dicho Registro

se practicarán reseñando detalladamente cada finca y fijando su producto íntegro, las bajas por huecos y reparos y el líquido imponible.

Para la conservación del Registro se cuidará de anotar á continuación de cada asiento las transmisiones de que sea objeto la finca respectiva, y además se formarán apéndices anuales en que consten las nuevas edificaciones, los derribos y las otras alteraciones de igual naturaleza que produzcan aumento ó baja en la riqueza urbana.

Los asientos se harán en el Registro y sus apéndices, signiéndole la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, formándose también un índice alfabético por los primeros apellidos de todos los propietarios comprendidos en los expresados documentos, para facilitar la consulta de los mismos y de los repartimientos á que han de servir de base.

Art. 10. Los Registros de las fincas urbanas serán expuestos al público para oír las reclamaciones de agravio que se presenten, en la forma y dentro de los plazos que se hallan establecidos respecto de los amillaramientos.

Cuando no se presenten reclamaciones, ó una vez que estén resueltas, serán aprobados los Registros y se publicará la aprobación en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 11. Los Registros de las fincas urbanas servirán de base para repartir la contribución á un solo y general tipo de gravamen.

Los repartimientos de la contribución sobre los edificios y solares se ajustarán á la misma estructura de los Registros, ó sea al orden de numeración de las fincas en sus calles ó plazas respectivas, fijándose una cuota á cada casa ó solar.

Los recibos-talonarios que se empleen para verificar la cobranza en todos los trimestres, expresarán siempre la renta líquida imponible que ha servido de base para la imposición de la cuota, la total, sin la deducción por huecos y reparos, y el valor en venta que la última representa, capitalizada al 5 por 100.

Art. 12. En todo contrato ó instrumento público, y en todo juicio que tenga por objeto la transmisión, arriendo, reivindicación ó deshaucio de edificios ó solares, ó bien la imposición ó liberación de derechos reales sobre los mismos, y que se celebren después de transcurrir quince días desde que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación del correspondiente Registro, se hará mención expresa de la venta íntegra y del producto líquido imponible fijado á la finca de que se trate, así como de la cuota que haya satisfecho en el último trimestre, tomando los datos del recibo que debe presentar el interesado.

Aunque éste manifieste que la finca no se halla inscrita en el Registro, ó que estándolo no puede por cualquier motivo presentar dicho recibo, no por esto dejará el Notario de otorgar el instrumento que se le reclame, pero consignará en él la manifestación de los otorgantes y la pondrá por escrito en conocimiento del Delegado de Hacienda, dentro de los tres días siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo aviso de recibo. En igual forma procederán los Juzgados.

Los Juzgados y los Notarios darán igual conocimiento, siempre que entre los datos que contenga el recibo de la contribución, y los que se consignen en los instrumentos públicos, en las demandas y en los demás do-

cumentos que se presenten en juicio, resulten diferencias en cuanto á la cabida ó otras circunstancias de las fincas, y especialmente en cuanto á la renta.

Si los Delegados de Hacienda dejaren de avisar recibiendo de las comunicaciones de los Juzgados y de los Notarios, unos y otros lo participarán á la Dirección general de Contribuciones para que imponga á aquéllos la multa que proceda dentro de los límites que determina el art. 132 del reglamento de la Contribución territorial.

Art. 13. En todo juicio sobre reivindicación, posesión, aprovechamiento, deshaucio ó otros relativos á fincas urbanas ó solares, se dará vista al Abogado del Estado, cualquiera que sea el estado del asunto, cuando exista en la localidad respectiva, para los efectos de cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, y si del examen que dicho funcionario practique apareciere que algún Notario ó funcionario del orden judicial no cumplió lo dispuesto en el mismo artículo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, para que disponga se proceda á las comprobaciones correspondientes, y en su caso, á exigir la responsabilidad al propietario defraudador. En cuanto á los Notarios, por cada omisión advertida en un documento público la Dirección del ramo les impondrá la multa de que habla el artículo precedente, para lo cual el Abogado del Estado pondrá la falta en conocimiento del expreso Centro, por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Los funcionarios del orden judicial serán corregidos gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo conocimiento pondrán los Abogados del Estado las faltas ó omisiones en que aquéllos incurran.

Art. 14. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deban ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten advirtieren la falta de inscripción de algún edificio ó solar en el Registro fiscal, ó que por parte de los Notarios ó Juzgados no se han cumplido las disposiciones del presente decreto, lo participarán por escrito al Delegado de Hacienda, exigiendo recibo de la comunicación, á fin de conocer el funcionario á quien afecta dicha falta, y poder exigirle la responsabilidad en que hubiese incurrido.

La responsabilidad de los Registradores por omisiones de esta clase y por no facilitar los datos que les reclame la Administración, con arreglo al art. 9.º, se hará efectiva en la misma forma y dentro de la cuantía fijada respecto á los Jueces y Notarios.

Art. 15. La Dirección general del ramo adoptará las disposiciones más eficaces á fin de que, dentro de los plazos que se dejan establecidos, quedem terminados el Registro fiscal de edificios y solares y las operaciones previas de comprobación.

Art. 16. El Gobierno podrá relevar de toda responsabilidad impuesta, con arreglo al párrafo tercero del artículo 45 del reglamento general, así como de las penas señaladas en las secciones 1.ª y 2.ª del cap. 7.º del de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885, á los contribuyentes que, rectificando las reclamaciones presentadas, ó presentándolas por primera vez antes del día 1.º de Abril próximo, declaren á la Administración la riqueza que no tributa.

Art. 17. Quedan derogados, en cuanto se opongan á lo dispuesto en

en el presente decreto, las disposiciones concordantes de los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta del 3 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castropol decretada por ese Gobierno en 22 de Diciembre último, ha emitido con fecha de ayer el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Castropol, decretada por el Gobernador interino de Oviedo en 22 de Diciembre último.

Fundase dicha Autoridad en que por los antecedentes que existían en aquel Gobierno aparecía negligencia grave por parte del Ayuntamiento en lo relativo á la contabilidad, conservación y arreglo de la vía pública, policía urbana y rural, administración de los derechos del pueblo, sobre lo cual se observa que fincas del común están en poder de los particulares, y que también se observan irregularidades en los expedientes de quintas y en la celebración de las sesiones y remisión de los extractos correspondientes.

El Ayuntamiento, en el recurso dirigido á V. E., manifiesta que el Alcalde fué expulsado de la Casa Consistorial por el Comandante del puesto de la Guardia civil, sin que se atendieran sus protestas; añade que las cuentas las han rendido todos los años; niega que bienes del común estén en poder de particulares, así como los demás cargos, y termina indicando que el Ayuntamiento, que se compone de 15 Concejales, ha sido sustituido por nueve, cuatro de los cuales no lo habían sido nunca.

La Sección de Política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, estima que del expediente no aparece la comprobación de los cargos, por lo que no pueda saberse si, de ser exactos, son imputables al Ayuntamiento suspenso ó á los anteriores.

Esta Sección, visto lo que disponen los artículos 180, 181 y 189 de la Ley Municipal, no encuentra ciertamente que exista en el expediente fundamento que motive la providencia del Gobernador.

Es, pues, preciso que, dejando sin efecto dicha providencia, se instruya expediente justificativo, y que se depuren ante quien proceda las responsabilidades que aparezcan.

Por ello, pues, copia que procede que se revoque la suspensión del Ayuntamiento de Castropol decretada por el Gobernador de Oviedo, y que se ordene á esta Autoridad que se instruya expediente para deducir de él ante quien corresponda las responsabilidades que pudiera haber.

Y conformándose S. M. del Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1893.—González.—Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 340

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Jaime Sagarra Riús, (demente), de 80 años de edad, natural y vecino de Bráfim, estatura regular, pelo y barba canosos, ojos negros, viste pantalón y chaleco de pana negro, chaqueta de lana oscura, alpargatas y gorra de las llamadas (Muscas), poniéndolo á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 341

Sección de Fomento.—Carreteras

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas que expresa la relación rectificadora inserta en el *Boletín oficial* del día 24 de Diciembre de 1890, bajo el núm. 3.861, que radican en el término municipal de Vandellós, para la construcción de la carretera de tercer orden de la de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo tales condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 342

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas que expresa la relación rectificadora inserta en el *Boletín oficial* del día 10 de Enero de 1891, bajo el núm. 59, que radican en el término municipal de Mora la Nueva, para la construcción de la carretera de la de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida población, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente, debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo tales condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 343

Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de las fincas que expresa la relación rectificadora inserta en el *Boletín oficial* del día 29 de Noviembre de 1890, bajo el número 3.666, que radican en el término municipal de Tivissa, para la construcción de la carretera de la de Castellón á Tarragona á Mora la Nueva, se avisa por el presente á los propietarios de las mismas para que en el plazo de ocho días comparezcan en la Secretaría del

Ayuntamiento de la referida villa, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que les represente; debiendo advertir que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 32 de su reglamento, y apercibiéndoles que no reuniendo tales condiciones ó no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Tarragona 8 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 344

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TARRAGONA

En la Secretaría de D. Eduardo Slocher y Pola pende el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador D. José Antonio Cortada á nombre de D. Juan Martí Pallarés, D. Pedro Pallarés Bargalló, D. Francisco Martí Brull, D. José Marsal Pallarés y D. Francisco Gómez González, vecinos de Perelló, sobre revocación de una providencia gubernativa, en la que se les impone varias multas por infracción de la ley de Montes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo treinta y seis de la ley de trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se anuncia al público la interposición de dicho recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar á la Administración.

Tarragona cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Oficial de Sala, Vilevaldo Tejedor.

Núm. 345

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 18 del actual, á las once en punto de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta de las obras de construcción de una escalinata en la calle Nueva de San Fructuoso, con estricta sujeción á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser presentadas con pliego cerrado, extendidas en el papel del sello correspondiente y con arreglo al modelo que á continuación se indica, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de tres mil doscientas veinte y nueve pesetas cincuenta y un céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la subasta, será de ciento sesenta y una pesetas cuarenta y ocho céntimos, que deberá elevar hasta trescientas veinte y dos pesetas noventa y cinco céntimos, como equivalente al cinco y diez por ciento respectivamente, el licitador á quien se adjudique la obra.

La cantidad por que se remate la subasta se satisfará al contratista en dos plazos. El primero de mil seiscientas catorce pesetas cuando acredite haber ejecutado la mitad de las obras, y el resto hasta completar la suma que arroje la liquidación final, después de la recepción definitiva, cuya cantidad se consignará al efecto en el presupuesto adicional del corriente ejercicio económico.

Tarragona 6 de Febrero de 1893.—José Fernández de Córdoba.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de... en el tercio del expediente de subasta para la adjudicación de las obras de construcción de las escaleras de la calle Nueva de San Fructuoso, se compromete á verificarlas por la cantidad de... pesetas (en letra), con estricta sujeción al presupuesto, plano y pliego de condiciones del referido expediente.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 346

Don Pablo Ferrer Mateu, Alcalde constitucional de Santa Perpetua. Hago saber: Que en el día 16 del actual y horas de once á doce de mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1892-93, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Perpetua 4 de Febrero de 1893.—Pablo Ferrer.

Núm. 347

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Marsá

Hallándose confeccionado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio económico, se anuncia por medio del presente edicto que se hallará de manifiesto al público durante ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Marsá 6 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Piqué.

Núm. 348

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro

Confeccionado nuevamente por la Junta repartidora el reparto de consumos del actual ejercicio, estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento para que sea examinado, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten.

Mora de Ebro 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Bautista Nogués.

Núm. 349

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pinell

Hallándose terminado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del corriente año económico de 1892-93, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes y exponer las reclamaciones que consideren justas.

Pinell 4 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Francisco Serres.

Núm. 350

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pratdip

Ignorándose el actual paradero y residencia de los mozos Benito Benavent Juneosa y Francisco Margalef Mo-

seguí, nacidos en este pueblo en 18 de Enero y 23 de Julio de 1874, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, curadores, parientes, amos ó persona de quien dependan, que por el presente se les cita para que el día 12 del próximo mes de Febrero, y hora de las ocho de su mañana, comparezcan personalmente ó por medio de legítimos apoderados en estas Casas Consistoriales y exponen en el acto de la clasificación y declaración de soldados cuantas excepciones les asistan para eximirse del servicio militar; en el bien entendido que este edicto se inserta en sustitución de la citación mandada por el art. 55 de la ley de 11 de Julio de 1885 en virtud de ignorarse su paradero; previniéndoles que de no presentarse les pararán los perjuicios consiguientes.

Pratdip 31 de Enero de 1893.—El Alcalde, Francisco Sabaté.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 351

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en providencia de primero del actual, dictada en méritos del juicio ejecutivo que actualmente insta D. Francisco Sostres y Gil, Notario y vecino de Reus, contra Doña Concepción Ferré y Borrás, viuda y vecina de Cambrils, y D. Salvador Regnaril y Ferré, empleado de esta vecindad, sobre reclamación de cinco mil pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Primero. Una casa situada en la calle de la Unión de la villa de Cambrils, que actualmente se llama de Guimbernat, señalada con el número dos, compuesta de plan terreno y tres altos; lindante por la derecha, saliendo, con la casa de D. Eduardo Borrás, por la izquierda con la plaza de la Constitución, en donde hace esquina y tiene una puerta, por detrás con la casa rectoral y por delante con la mencionada calle de la Unión de Guimbernat, en donde tiene su entrada. La superficie de dicho inmueble es de veinte y un metros setenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes á tres mil doscientos palmos veinte y cinco milésimas. Atendido el sitio que ocupa la finca y la clase de obra que la constituye, ha sido valorada en siete mil veinteycuatro pesetas.

Segundo. Otra casa situada en el Arrabal de Gracia de la propia villa de Cambrils y extramuros de la misma, señalada con el número diez actualmente, y antes con el número seis. Está compuesta de planta baja, con lagar y bodega y un alto, teniendo además adosado á ella un patio que hace las veces de corral. El conjunto forma una verdadera casa de labradores; que linda á la derecha, saliendo, con casa de Alejandro Ramonet, á la izquierda y espalda con huerto propio de los demandados y por frente con carretera de Barcelona. La superficie construida equivale á ochenta y siete metros setenta y cuatro centímetros cuadrados, ó sean dos mil trescientos ocho palmos cuadrados cincuenta y seis céntimos, y la del corral á setenta metros cuadrados, ó bien mil ochocientos cuarenta y un palmos cuadrados, resultando la superficie total de la finca ciento cincuenta y siete metros setenta y cuatro centímetros cuadrados, equivalentes á cuatro mil

ciento cuarenta y nueve palmos cincuenta y seis céntimos. Teniendo en cuenta la clase de la construcción de la finca, así como el estado actual y el lugar que ocupa en los extramuros de la villa, ha sido justipreciada en tres mil siete pesetas. 3.007 ptas. y el remate tendrá lugar el día cuatro del próximo Marzo, á las once de su mañana, simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y en el de la ciudad de Reus, con las condiciones siguientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad, estará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto Actuario para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que correspondá al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 352

Don Nemesio Vidal Seijas, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Reus.

Por la presente, como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita llama y emplaza á D. Juan Gené Gall, marido de Doña Dolores Parera Pascual, vecino que fué de Montbrío y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, presumiéndose que tal vez pueda encontrarse en Barcelona, para que dentro del término de diez días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el edificio del Convento de San Francisco, con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en méritos del sumario que pende sobre falsedad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la Autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sujeto y su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Reus á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Nemesio Vidal.—Por D. G. Marin, Juan Sardá, secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.